



M.B.C.

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Rad. 6800140030032020-00435-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho informando que el demandado, por medio de apoderado judicial, contestó la demanda y presentó excepciones. De igual manera, que con certificado No. 18209, la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dio cuenta que el abogado JAIRO ALBERTO OLIER FERNANDEZ no registra sanciones disciplinarias vigentes. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 10 de marzo de 2022

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, Diez de Marzo de dos mil Veintidós

Vista la constancia secretarial, se tiene al abogado JAIRO ALBERTO OLIER FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.074.738 y portador de la T.P. No. 18209, como apoderado judicial de los demandados DIANA MILENA SOTELO BARRERA y LUIS EDUARDO PINEDA, en los términos y con las facultades obrantes en los poderes conferidos en anexos 15 y 16.

Una vez examinado el escrito a la luz de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P, advierte el Despacho que la contestación de la demanda allegada por el apoderado de los demandados señores DIANA MILENA SOTELO BARRERA y LUIS EDUARDO PINEDA, no se presentó en debida forma.

En efecto, observa el Despacho las siguientes falencias, conforme se desprende de su lectura en contraste con la del artículo 96 ejusdem:

- No existe un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones, ya que el escrito presentado plantea las pretensiones de la demanda que se dice proponer, sin manifestarse sobre las de la demanda inicial.
- No esta claro la petición de pruebas elevada para la contestación de la demanda.

Igualmente se le envía por correo electrónico lo ordenado en auto del 01 de Diciembre de 2021, enviando el Link del proceso que contiene el auto del mandamiento de pago, demanda y traslados de la demanda al correo relacionado por el apoderado de los demandados.

Por lo expuesto, se requiere a la parte demandada, conforme dispone el artículo 90 del C.G.P para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se subsanen los defectos descritos, so pena de aplicar las consecuencias descritas en el artículo 97 de la norma en cita.

CALLE 35 No. 11-12 primer piso palacio de Justicia - Bucaramanga Tel. 6339451
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA – SANTANDER

Para finalizar, y si aún no se ha hecho, por secretaría líbrense los oficios de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dd2c8106df82b389fb4fba088dfbe197032d3a3df9f816e1230c808c159f81**

Documento generado en 10/03/2022 01:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>